



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

73168-31-84-001-2019-00197-00

RAD. N. T

Referencia

Incidentante

Incidentada

INCIDENTE DESACATO

MARIA ISABEL VAQUIRO MOLINA

NUEVA E.P.S.

Procede este juzgador a resolver incidente de desacato promovido por la señora María Isabel Vaquiro Molina contra la Nueva Eps. Se deja constancia que este asunto no se resuelve antes si no fuera por las diversas audiencias civiles y del SRPA señaladas y resueltas de manera preferente que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Corresponde a este juzgador conocer y resolver el presente incidente, a pesar de que la orden de tutela fue emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Ibagué (Tol) contenida en fallo del 25 de noviembre de 2019, por cuanto su cumplimiento esta asignada a la primera instancia la acción de tutela en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del D.2591 de 1991.

II.- ANTECEDENTES DEL INCIDENTE

1.- El 16 de junio del presente año, la señora María Isabel Vaquiro Molina interpone nuevo incidente desacato contra la Nueva E.P.S. Alegando que la EPS no cumple el fallo de segunda instancia por cuanto el médico tratante especializado, el 9 de julio de 2021, prescribió control por cornea en 4 meses y a pesar de haber sido autorizado por la Nueva EPS mediante autorización de servicios No. P023-178360149 del 27 de mayo de 2022, no ha sido posible que la IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima SAS, con quien el mismo profesional de la salud que lo prescribió. Además, está pendiente el suministro de la segunda unidad del medicamento oftalmológico denominado: Pilocarpina en su domicilio en este municipio, pues el pasado 13 de junio se desplazó a la ciudad de Ibagué solamente le fue entregado sólo una (1) unidad.

2.- Mediante auto fechado 17 de junio del año en curso, como es su deber velar por el cumplimiento del fallo ordenado por el H. Tribunal Superior de Ibagué, se puso en conocimiento del responsable de la referida Eps, previo a la apertura del incidente de desacato (Fol. 15).

3.- Según constancia secretarial fechada el pasado 30 de junio, se tiene que la inconforme vía telefónica hace saber que el medicamento pendiente ya le fue suministrado a través de una hermana suya en Ibagué, pero ninguna novedad respecto a la cita medica (así consta al fol. 18 del cuaderno único. Y, es corroborado mediante memorial de la misma parte de la misma fecha, visto a folio 20.

4.- De todas maneras, se dispone aperturar incidente de desacato, mediante auto interlocutorio del 30 de junio del corriente año. Y, al percatarse que según hechos del incidente -al parecer- el incumplimiento proviene de la IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima SAS por no agendar la cita demandada se ordena enterar a su representante tanto de este auto como del fallo presuntamente incumplido (Fol. 19).

5.- En el término judicial de traslado la Nueva EPS se pronuncia por intermedio de apoderado judicial, pide abstenerse de imponer sanción porque conforme a lo pedido en armonía con los hechos que lo sustentan, no hay lugar para predicar incumplimiento porque la responsabilidad recae la referida IPS quien a pesar de la autorización no ha procedido agendar tal cita médica especializada y respecto al medicamento oftalmológica corresponde a la Farmacia Audifarma quien no ha realizado la entrega del mismo. En su lugar, pide que se oficie a ambas entidades para que cumplan con lo que les corresponde (Fol. 26 a 28 fte y vto).

6.- IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima SAS, guardo silencio frente a lo dispuesto.

7.- No habiendo pruebas por practicar se entra a definir el presente incidente de desacato. De la siguiente manera:

III.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO DE LA DECISION

1.- El legislador prevé que el interesado ante el incumplimiento de la orden judicial de tutela pueda promover incidente de desacato contra la persona natural o jurídica que se rehúsa a su acatamiento. Es así como el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo", dicho trámite se erige en una herramienta coercitiva -de tipo disciplinario- para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.

2.- De acuerdo a vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual, para que se abre paso o no el incidente de desacato, el juez debe analizar, en principio, partiendo de la parte resolutive en armonía con la parte considerativa, los siguientes tres elementos y, además:

- “(i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (iii) Cuál es el alcance de la misma”.

2.1.1. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)¹. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

“(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

“(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

¹ Sentencia T-553 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartida por el juez de amparo

3.4.- “Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido” (El anterior extracto es recogido por la misma alta corporación en ST- 517 de 2012, rememorando a su vez la ST-652 DE 2010).

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención y teniendo de presente las anteriores premisas, se tiene: que el presunto incumplimiento imputable a la Nueva EPS se reduciría al agendamiento de la consulta especializada: control por cornea prescrita por el médico especialista tratante vista a folio 10, por cuanto en lo que tiene que ver con la segunda unidad del medicamento oftalmológico denominado: Pilocarpina 20 mg, según recomendación médica vista a folio 9 y reafirmada al respaldo del mismo folio, ya fue suministrado a la accionante, reconocida por la accionante reflejo de un acto de lealtad procesal.

Empero, será necesario efectuar requerimiento al responsable de dicha EPS -zonal Tolima- en el sentido que sí bien dicho requerimiento medico fue suministrado a la accionante -por interpuesta persona- no se hizo conforme a la orden de tutela, pues requirió previo desplazamiento de la accionante a la ciudad de Ibagué, con suministro parcial del medicamento. Esto es, conforme a considerandos en armonía con el punto 1.2. de la parte resolutive (visto al respaldo del folio 6), el suministro de los medicamentos oftalmológicos prescritos por el médico tratante con relación al diagnóstico “Síndrome de Ojo Seco” que padece la señora Isabel Vaquiro Molina, será -de manera principal y preferente- en este municipio y, de manera subsidiaria, en caso de no ser posible, deberá garantizar el servicio de transporte a cualquier municipio diferente al de su residencia. En lo sucesivo, para otros medicamentos recetados en el ámbito de esa patología, así deberá cumplirse.

3.1- Enfocado al segundo presunto incumplimiento, salta a la vista que, a pesar de que la consulta demandada: control por cornea en 4 meses, recomendada el 9 de julio de 2021, prescrito por el médico tratante especializado, hace parte de la orden de tutela por cuanto lo cubre la prestación del servicio integral dispuesta en el punto 1.2. de la parte resolutive del fallo emitido 25 de noviembre por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué. Sin embargo, no es posible achacarle responsabilidad al agente responsable de la Nueva EPS -zonal Tolima- porque en el ámbito de competencia cumplió -como era su deber- emitiendo autorización de servicios No. P023-178360149 del 27 de mayo de 2022 dirigido a la IPS Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima SAS. De modo que, tal y como lo reconoce la misma accionante en el hecho tercero del incidente propuesto y alegado por la referida EPS. De ahí en adelante, su agendamiento corre por cuenta de esa IPS. La orden de tutela presuntamente incumplida, en momento alguno, involucra a la referida IPS.

3 Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y Carlos Gaviria Díaz, respectivamente.
4 Sentencia T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sin embargo, se ordenará REQUERIR al representante legal de Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima SAS., para poner de presente la responsabilidad médico-civil a que se expone cuando -por motivo que se desconoce- abstenerse de agendar este control especializado, poniendo en riesgo la vida e integridad física de la accionante, señora Isabel Vaquiro Molina.

4.- En este orden de ideas, forzoso resulta concluir que, la Nueva EPS no incurre en desacato de la orden de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) - Sala Civil Familia-, fechada 25 de noviembre de 2019.

IV.- DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de desacato promovido por la señora Isabel Vaquiro Molina contra la Nueva E.P.S. Zonal Tolima – por presunto incumplimiento de la orden de tutela proferida -en segunda instancia- el veinticinco (25) de noviembre del 2019, por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) -Sala Civil-Familia- en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: REQUERIR al señor representante de la Nueva EPS S.A., -Zonal Tolima- requerimiento al responsable de dicha EPS -zonal Tolima- para que en lo sucesivo cumpla suministro de los medicamentos oftalmológicos prescritos por el médico tratante con relación al diagnóstico "Síndrome de Ojo Seco" en la forma principal y subsidiaria dispuesto en el punto 1.2. de la parte resolutive del fallo emitido el 25 de noviembre del 2019, por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) -Sala Civil-Familia-, conforme a lo arriba puntualizado.

TERCERO: REQUERIR al señor representante de Supra especialidades Oftalmológicas del Tolima SAS., sobre la responsabilidad médico-civil que puede incurrir al abstenerse de agendar este control especializado, - desconociendo los motivos- pone en riesgo la vida e integridad física de la accionante, señora Isabel Vaquiro Molina.

CUARTO: ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito. Este auto consta de dos (2) folios. EN FIRME, archívense las dirigencias. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ